



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758  
www.cedhchihuahua.org

04 A.5K14 "06

EXPEDIENTE AGL 421/2005

OFICIO AGL 66/2006

Chihuahua, Chih., abril 11 de 2006

**REC**

**RECOMENDACION 09-06**  
**C. M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ**  
**RODRÍGUEZ PROCURADORA**  
**GENERAL DE JUSTICIA EN EL**  
**ESTADO P R E S E N T E .**

Recibí  
& me  
11 Abril 2006.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,3,6 fracción II, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y considerando debidamente integrado el expediente AGL 421/2005, relativo a la queja interpuesta por la C. Q, este Organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran dentro del mismo de la siguiente manera:

PRIMERO.- Con fecha 22 de Julio del 2005 la quejosa compareció ante esta Comisión para manifestar que fue víctima de un fraude por parte de un mecánico de nombre Julián Soto Márquez a quien le pagó por el arreglo de la transmisión de una camioneta, quien no se la arregló y además le sustrajo piezas del vehículo y lo usó sin su consentimiento causándole daños, por lo que sufrió un perjuicio económico tanto por la cantidad que le pagó, como por daños por el mal uso del mueble. Que después de interponer su denuncia correspondiente ante el Departamento de Investigaciones Previas el 7 de Abril de 2004, en dicha dependencia se tardaron mucho en forma exagerada para integrar la averiguación, cambiando los agentes varias veces y que ella notaba que citaban a declarar poniéndose de parte del mecánico, con varias irregularidades dentro de la averiguación, y después de mucho insistir el expediente fue consignado ante el Juez Octavo Penal del Distrito Judicial Morelos, con fecha 12 de Mayo del 2005, de lo anterior resultó que el Juez Penal indicado dictaminó que la acción penal estaba prescrita desde el 15 de Abril del 2005. Manifestando que no puede ser posible que las autoridades se pongan de parte del delincuente.

SEGUNDO.- Una vez radicada la queja y solicitados los informes de ley, mediante oficio recibido el 10 de Agosto del 2005, la Coordinadora del Grupo Especial de Fraudes remitió a esta Comisión Estatal copia certificada de la Averiguación Previa 1106/ 4215/ 04, con el objeto de acreditar la actuación de las autoridades.

**TERCERO.-** Con el objeto de complementar evidencias se requirió del Juzgado Octavo Penal del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, que remitiera copia de las actuaciones realizadas ante dicha autoridad motivadas por la querrela mencionada, habiendo contestado la autoridad indicada aportando a los autos de la presente queja copia certificada de las actuaciones realizadas por dicho juzgado correspondientes a la causa penal 124/05.

### **EVIDENCIAS:**

1.- Escrito de queja signado por **Q** del 22 de Julio del 2005.

2.- Oficio y Copia Certificada del Expediente de Averiguación Previa 1106/4215/04 remitido por la Coordinadora del Grupo de Fraudes de la Oficina de Averiguaciones Previas.

3.- Oficio de fecha 7 de Octubre del 2005 girado por esta Comisión Estatal requiriendo copia de actuaciones penales al Juzgado Octavo Penal del Distrito Judicial Morelos, Chih.

4.- Oficio y Copia de todo lo actuado en la causa penal 124/05, del Juzgado Octavo Penal indicado y relativo a la averiguación iniciada por la quejosa.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja conforme al artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y los artículos 78, 79, y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

**SEGUNDA.-** Analizando las pruebas que integran el presente expediente y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia y en su caso de la legalidad, han llegado a producir la convicción que se razona en el presente capítulo.

**TERCERA.-** De la lectura de las evidencias tenemos que se violentaron los derechos humanos de la **Q**, toda vez que ella presentó una querrela ante Averiguaciones Previas de esta ciudad motivada por un posible fraude del que fue objeto y del que sufrió consecuencias económicas, al haber llevado a reparar un vehículo automotriz que no se le reparó y además el mecánico, persona inmiscuida y presunto responsable, utilizó el vehículo causándole daños, los cuales tampoco fueron cubiertos por el mismo. Sin embargo interpuso su querrela, presentó documentos y constancias de propiedad del vehículo, y las personas que sirvieron de testigos de los hechos constitutivos del presunto delito, se realizaron las periciales valorativas de los daños, pruebas las cuales se hicieron en un lapso del primero de Abril del 2004 hasta el día 12 de

Marzo del 2005, cuando la ofendida realizó una solicitud para que se realizara un avalúo del motor dañado, como consta a fojas 36 de dicho expediente de averiguación, pero de manera visible el trámite de dicha averiguación previa fue interrumpida constantemente para citar repitiendo de nueva cuenta a los testigos, manifestándose que eso era con el objeto de ratificar las testimoniales ya rendidas, como se observa a fojas 36, 31, 32, 37, 38, 39, donde claramente se aprecia que se dilató el procedimiento sin un verdadero motivo justificable, porque las declaraciones de los testigos ya estaban firmadas y rendidas desde hacía meses, llegando hasta el día 30 de Marzo del 2005, visible a fojas 43, cuando compareció la testigo X a ratificar su anterior declaración, cosa que para nada se justifica dentro de dicha averiguación más que por una manera de dilatar dicho procedimiento. Se consigna el expediente y se pide la orden de aprehensión el 7 de Abril del 2005 y 13 de Mayo del 2005, habiendo resultando acordado por el Juzgado correspondiente con fecha 23 de Junio del 2005 y como consta a fojas 52, que en dicho expediente estaba prescrita la acción penal desde el día 15 de Abril del 2005 pasado, en virtud de que la pena que pudiera imponerse en tal caso de abuso de confianza conforme al artículo 275 y 276 fracción I del Código Penal del Estado, en relación con el 91 y 92 del Código de Procedimientos Penales, 377, 378 del mismo Código procedió dictar la prescripción de la acción penal en dicho caso.

De lo anterior se denota que el trámite seguido ante Averiguaciones Previas le causó violaciones a los derechos humanos de la quejosa, toda vez que de acuerdo a sus fechas y a los agentes ministeriales encargados de dicho expediente de averiguación, en sus tiempos de trámite, algunos dilataron exageradamente el procedimiento llamando a ratificar firmas y testimoniales que no resultaban necesarios porque ya tales obraban en el mismo expediente y lo anterior dio por consiguiente que fuera consignado fuera de término para obtener una orden de aprehensión en contra del presunto responsable que le causó daños y perjuicios económicos a la querellante, puesto que cuando se remitió ante el Juez Penal solicitando la acción penal en Mayo del 2005, por dilación ya se encontraba prescrita la acción penal desde 15 de Abril del 2005, constituyendo una violación a los derechos humanos de la hoy quejosa, porque tales autoridades le negaron la oportunidad de que un juez penal siguiera un proceso en su calidad de ofendida, privándola del derecho y la oportunidad de ejercitar la acción a ser resarcida y retribuida judicialmente. Por la dilación temporal innecesaria en los trámites de la averiguación, que provocó retardo en la procuración de justicia, que incluso resultó violatorio a lo establecido por el artículo 20, en lo que se refiere a sus derechos que como víctima de un delito le corresponden, no logrando que se le administrara justicia por la dilación en los procedimientos de investigación que llevaron hacia la extinción de la acción penal por prescripción de la misma.

La conducta de los servidores públicos se aparto de los criterios de legalidad y eficiencia, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y al haber incurrido en omisiones que provocaron una deficiencia en el servicio y por consecuencia un desacato a la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Actuación que deberá ser

analizada a la luz de la referida disposición para efectos de determinar la existencia de responsabilidad a que haya lugar, y a donde además se deberá analizar la procedencia de que sea resarcida la quejosa en los términos de lo establecido por el artículo 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con lo establecido por los artículos 1795 y 1813 del Código Civil.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se procede dirigirle la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA:** A Usted **C. LIC. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, Procuradora General de Justicia del Estado, gire sus instrucciones a la Contraloría de Asuntos Internos, para que inicie procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa número 1106/ 4215/04, y tomando en consideración las evidencias analizadas y razonamientos esgrimidos, en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

La presente recomendación conforme al artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se puede publicar en la Gaceta que publica éste organismo y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por funcionarios públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas de cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas, o a sus titulares, por el contrario, deben de ser concebidas como un instrumento indispensable de autorregulación en las sociedades democráticas y en los estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimación, que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante dicha sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que llevan al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que en un término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente, nos sea notificado sobre la aceptación de esta Recomendación.

Igualmente con el mismo fundamento, se solicita de Usted, que en el caso de haberse aceptado la presente recomendación, se envíen dentro de los siguientes quince días hábiles, las pruebas suficientes sobre los hechos realizados para el cumplimiento de la misma.

Conforme a la ley aplicable, la falta de contestación o presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que el interesado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración, dando las gracias anticipadas por su cooperación en los trámites por los derechos humanos.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

  
  
**LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA**  
**P R E S I D E N T E**

A T E N T A M E N T O

**ESTATAL  
PI  
DERECHOS  
HUMANOS**